

J. Ponce 12

SEÑOR JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

LICENCIADO FELIPE MARCELINO CHUMPI JIMPIKIT Y ABOGADO JUAN FRANCISCO CEVALLOS SILVA, en nuestras calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, conforme lo demostramos con los nombramientos que acompañamos a la presente **interponemos para ante la Corte Constitucional la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:**

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LAS PERSONAS ACCIONANTES

Como lo indicamos anteriormente comparecemos en calidad de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, conforme lo demostramos con los nombramientos que acompañamos a la presente.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

Adjunto a la presente se servirá encontrar copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago Unica Sala, el 3 de julio del 2012 a las 11:34 y notificada el 4 de julio del mismo año, dentro de la acción número 14111-2012-0212, con la respectiva razón de ejecutoría, la misma que es materia de la presente acción, la cual en su parte resolutive expresa: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" confirma en todas sus partes la Resolución dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago en fecha lunes 11 de junio del 2012, las 11h54."

III

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

[Handwritten mark]

La sentencia que es objeto de la presente acción, fue dictada en el proceso constitucional número 14111-2012-0212, y que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional : Título II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Capítulo I NORMAS COMUNES, Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Con lo que queda demostrado que la sentencia dictada en la presente causa por la Corte Provincial es de última instancia y sobre la cual no es posible presentar recurso alguno.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE DICTO LA SENTENCIA VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia materia de la presente acción, fue dictada en la parroquia General Proaño del Cantón Morona de la Provincia de Morona Santiago, el 3 de julio de 2012, a las 11h34, por los doctores: Miguel Angel Villamagua Ortega, Juez Provincial, Germán Mancheno, Juez provincial interino, Juan Carlos Berronez, Conjuez Provincial, quienes conforman la Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago.

V

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

En la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Unica de la Corte provincial de Morona Santiago, se ha vulnerado los derechos referentes a la **seguridad jurídica**, contenidos en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

A continuación me permito indicar la forma en la que se han violado mis derechos constitucionales, con la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago de fecha el 3 de julio de 2012 a las 11h34.

~~UTRECE~~ 13

1.- SEGURIDAD JURIDICA.-

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, es decir que, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tenemos todos los individuos. En el presente caso debo indicar que el Gobierno Provincial presentó una acción de protección por la clausura y decomiso de equipos del canal de propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado provincial de Morona Santiago realizado por el Intendente General de Policía de Morona Santiago en vista el Intendente General de Policía de Morona Santiago, Abogado Marco Rivadeneira Bracho, a las 10h00 aproximadamente del día Miércoles 23 de mayo del 2012, acompañado por: el Ingeniero Fabián Brito Mancero, otros funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Fiscal de Turno, Dr. Roberto Villareal y miembros de la Policía Nacional; ingresaron a las instalaciones del Gobierno Provincial ubicadas en la avenida 13 de Abril S/N vía Proaño (Palacio del Niño de propiedad del Gobierno Provincial), local en donde funcionan la Dirección de Comunicación del Gobierno Provincial de Morona Santiago y los estudios de TELESANGAY donde procedieron de manera sorpresiva y abusiva, a interrumpir las labores institucionales, con la intención de llevarse los equipos de transmisión de TELESANGAY, ante esta arbitrariedad, los empleados del Gobierno Provincial que se encontraban en las instalaciones, procedieron a solicitar al Intendente de Policía, presente la orden de autoridad competente que le facultaba para llevarse los equipos, ante lo cual nunca presentó orden alguna, y más bien indicó que el proceso reposa en su despacho y en este consta la notificación al Gobierno Provincial, afirmación falsa. Aun a pesar de nuestra insistencia y la constatación de la falta de orden de allanamiento y requisa, procedieron a llevarse los equipos sin ni siquiera firmar documento alguno con los funcionarios del Gobierno Provincial, custodios de los bienes, en el que se determine la individualización de los equipos que abusivamente se llevaron. Situación que se dio a vista y paciencia del Fiscal de turno y miembros de la Policía, a quienes se les pidió que actuaren ante este hecho abusiva y flagrante, a lo cual supieron manifestar que ellos estaban presentes a fin de evitar desmanes,

Además indicamos que en los cerros donde encontraban la antena matriz y las estaciones repetidoras del canal30 TELESANGAY, se han llevado y destruido bienes de propiedad del Gobierno Provincial, sin orden de autoridad competente alguna, como es: en el Cerro Kilamo del cantón Morona se han llevado los siguientes bienes: 1 Ud. trasmisor de televisión, 1 Ud. Modulador de video canal 30; en el Cerro Don Ángel en el cantón Huamboya han procedido a cortar el cable

AS

de alimentación eléctrica de todo el sistema y el cable de transmisión en la torre; en el Cerro Cutucu estación repetidora de Santiago de Méndez, se han llevado los siguientes bienes: 1 Ud. trasmisor de televisión, 1 Ud. Modulador de video canal 30; en el Cerro Bosco en el cantón General Leonidas Plaza Gutiérrez se han llevado los siguientes bienes: 1 Ud. trasmisor de televisión, 1 Ud. Modulador de video canal 30, 1 Ud filtro, 1 UD televisor, 1 Ud UPS.

Este actuar del Intendente General de Policía de Morona Santiago de se ha realizado únicamente atendiendo una petición realizada por el Ingeniero Fabián Brito Mancero, en su calidad de INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNIOCACIONES, contenida en oficio número IRS.2012.000654 de 21 de Mayo del 2012, y sin haber observado las garantías mínimas y comunes a todo proceso establecidas en nuestra constitución, quien mediante providencia de fecha 22 de Mayo del 2012 resuelve lo que textualmente transcribo: "Avoco conocimiento de la presente causa en razón de encontrarse legalmente nombrado Intendente General de policía de Morona Santiago, mediante acción de personal N° 034 de fecha 30 de marzo del 2012, suscrito por el Gobernador de la provincia Juan Arcos Tuitza. En lo principal se dispone lo siguiente: Cúmplase con la diligencia de CLAUSURA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO TELESANGAY, esto es del canal donde operan los estudios de dicho sistema, ubicado en la Av. Jaime Rodos Aguilera y vía al zapatero de la ciudad de Macas; así como de su transmisor ubicado en el cerro Kilamo de la ciudad de Macas y sus 4 repetidoras ubicadas en el cerro don Ángel de la ciudad de Nueva Huamboya; en el cerro Bosco de la ciudad Gral. Leonidas Plaza, en el cerro Guayusal de la ciudad de Gualaquiza; en el cerro Loma Seca de la ciudad Santiago de Méndez. Diligencia que llevará a efecto el día miércoles del 23 de mayo del 2012 en horas de la mañana, en coordinación con los funcionarios de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de telecomunicaciones, para ello se contará con el apoyo y resguardo de la fuerza pública. Para el cumplimiento de la diligencia de clausura del transmisor y estaciones repetidoras en los cantones MORONA, PABLO SEXTO, LIMON INDANZA, GUALAQUIZAY SANTIAGO DE MENDEZ, se **COMISIONA** a los señores Comisarios Nacionales de Policía de dichos cantones, para lo cual remítase despacho en forma, a fin de que den estricto cumplimiento de conformidad como dispone la ley."

Además se pudo llegar a tener conocimiento, que el día 23 de mayo del 2012 a las 8h40m, el Ingeniero Fabián Brito Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones, presenta una denuncia contra del Gobierno Provincial, por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados, mediante concesión, autorización, licencia, convenios o cualquier otra firma de contratación administrativa; y en la cual se puede apreciar que recién con la presentación de la

J. Calderón 14

denuncia se solicita la diligencia de allanamiento para la incautación de bienes de propiedad del Gobierno Provincial con los cuales se está supuestamente cometiendo la infracción, diligencia que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal deberá realizarse con orden de un Juez de Garantías Penales y al tratarse de lugares públicos deberá comunicarse a los funcionarios respectivos, por ende el Intendente General de Policía en conjunto con el Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones no enmarcaron su actuación de conformidad al Art. 194 del Código de Procedimiento Penal, Situación de que debía ser observada por los Jueces Constitucionales, pues en la resolución del Juez ad-quo viola las Seguridad Jurídica al mal interpretar el derecho, manifestando en el considerando Noveno de su resolución muy lejos de aplicar el derecho constitucional, justifica la actuación del Intendente manifestando lo siguiente: "*bajo tales circunstancias se concluye que la actuación del Intendente General de Policía fue bajo una situación de flagrancia, razón por la cual no era requerido el cumplimiento de las formalidades que prescribe el Art. 203 de la predicha ley procesal*", interpretación errada pues el allanamiento sin orden de Juez competente opera únicamente cuando se trata de estos dos hechos; 1.- Se persiga a una persona que acaba de cometer delito flagrante, y; 2.- cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas, y el allanamiento se produce sin que exista ninguno de estos supuesto jurídicos mencionados.

En este proceso de clausura y decomiso de equipos no se consideraron los derechos consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos:

2.- Lo establecido en el Título II DERECHOS Capítulo VIII DERECHOS DE PROTECCIÓN Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Pues de lo indicado anteriormente queda evidenciado que el Gobierno Provincial de Morona Santiago no pudo ejercer su derecho a la defensa y el Intendente General de Policía de Morona Santiago ni siquiera pidió escuchar al Gobierno Provincial antes de disponer la indebida clausura, pues debemos recordar el Art, 226 de la Constitución que dispone: "las Instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y la ley"Lo resaltado y subrayado es nuestro.



3.- El Art. 76 que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

El Gobierno Provincial al no haber sido notificado por la Intendencia General de Policía de Morona Santiago respecto del trámite administrativo de clausura, impidió que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa ya que no existe un trámite mediante el cual se garantice las garantías del debido proceso y en especial los derechos que como Gobierno Provincial tiene como parte dentro de este proceso , a quien se les sanciona con la requisa de equipos sin que ni siquiera se haya iniciado el proceso. Transcribo un extracto de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001): "Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre con el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado Principio induvio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal."

Al respecto el Art 11 de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS nos dice:

" 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

QUINCE 15

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** Insistimos que se nos ha requisado equipos sin un trámite previo establecido. Pues no por el hecho de tratarse de un trámite de clausura se debe inobservar el debido proceso, nuestra Constitución es clara al respecto que manifiesta que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe aplicar las garantías del debido proceso.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

El Intendente General de Policía ni siquiera pidió escuchar al Gobierno Provincial antes de disponer y ordenar la indebida clausura, como se puede apreciar se vulneró estos derechos fundamentales con la actuación del Intendente General de Policía y al ser de manara intempestiva no nos permitió contar con los medios a fin de justificar la gravedad que podría acarrear la imposición de la medida, así también se puede apreciar que el Intendente se negó a presentar las actuaciones procesales ya que no las poseía y en el caso específico la providencia de clausura y orden de allanamiento y requisa de equipos, ya que esta la obtuvimos en base a indagaciones propias hechas por la entidad, que motivaron a solicitar copias certificadas de la providencia de clausura así como también al trámite instaurado, con posterioridad a los hechos, estas afirmaciones se pudieron comprobar por la ciudadanía en general, por los reportajes de la prensa que estuvieron presentes durante la realización del hecho.



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. De la Providencia emitida el 22 de mayo del 2012 a las 18 horas, por el Intendente General de Policía de Morona Santiago, se puede colegir que se trata de un resolución administrativa que carece de motivación por cuanto no invoca las normas legales aplicables a los hechos ni la pertinencia de estas normas, pues únicamente se limita a justificar su calidad de Intendente, y a dar cumplimiento sumiso de la petición formulada por el Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones, incluso excediendo a la imposición ya que en dicha petición se determina día fecha y lugar donde se llevará a efecto la requisa, sin solicitar o verificar los documentos necesarios para tener la convicción y certeza de que su actuación sea pegado a derecho y la realidad procesal. Al respecto debo poner en su conocimiento que el Tribunal Constitucional mediante resolución 420-99-RA-II publicada en el Suplemento del R.O. 420 de fecha 28 de diciembre de 1999, en el Considerando Octavo, manifiesta textualmente: "Una de las importantes, innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentran debidamente motivados, por motivación, como ha expresado Manuel María Diez (Derecho Administrativo, tomo 2, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, página 258), debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo, a dictar el acto, como también la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho, que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto, intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, si no en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho, que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución Política de nuestro país, así lo ha ordenando en el artículo 24 numeral 13: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hallan fundados, y si no se explicare la pertinencia de aplicación, a los

~~Dieciséis~~ 6

antecedentes de hecho." La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del artículo 22 de la norma suprema. Tanto la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la iniciativa privada, cuanto su Reglamento, que son anteriores a la Constitución, han regulado la necesidad de motivación de los actos de la administración pública, en los artículos 31 y 20 respectivamente, artículos que deben ser interpretados, a la luz del nuevo orden constitucional, en virtud del cual, todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas. Dice el artículo 31 de la norma antes referida: "Motivación. Todos los actos emanados de los órganos del Estado deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que ha determinado la resolución del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios." Artículo 20: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización, los actos que emane un órgano del Estado, y que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán como actos violatorios de la Ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo, debe contener tanto los antecedentes o presupuesto de hecho y las razones jurídicas que lo determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio, en el que materializa la resolución, de manera que los interesados puedan conocerlo directamente". Con la motivación se garantiza y se tutela los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce la indefensión en la persona a la que se dirige el acto.

Además es importante poner en su conocimiento que el Gobierno Provincial de Morona Santiago ante el hecho de que se deba por seguro que la Superintendencia de Telecomunicaciones iba a proceder a clausurar nuestro medio de comunicación TELESANGAY, solicitamos medidas cautelares constitucionales y que mediante sorteo recayó en el Juzgado primero de lo Civil de Morona Santiago quien al momento de resolver niega el pedido de medidas cautelares pero en su parte expositiva establece: *"...Por otro lado como prescribe la citada norma legal, no es procedente la adopción de medidas cautelares cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias y ellas existen y de hecho están plasmadas en lo prescrito en el Art. 189, numeral 2 y 3 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; las*

✱

medidas que no solo existen sino que han sido concedidas en vía administrativa; **lo que efectivamente se dan en el presente caso, lo cual ha operado de puro derecho,(lo resaltado y letra cursiva nos pertenece)** pues frente a la RESOLUCIÓN RTV-589-15-CONATEL-2011, de fecha 22 de julio de 2011, luego de interponerse por parte del Gobierno Provincial de Morona Santiago y de su representante legal el recurso extraordinario de revisión; en fecha 30 de Agosto del 2011 se ha presentado por parte del mismo representante legal del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago un petitorio al amparo de lo prescrito en el Art. 189 numeral del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, por lo cual solicita al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada, que ha fecha de hoy 29 de septiembre del 2011, han transcurrido 22 días termino, entendiéndose que el concesionario y actor de esta acción no ha recibido notificación alguna en que se haya resuelto su petición,...". Por lo que apelamos de la sentencia dictada y con fecha jueves 11 de noviembre del 2011, las 10h03.- la sala única de la Corte Provincial quienes ratifican la sentencia apelada pero en la parte considerativa establece: "Este artículo dispone que deba existir fallo judicial definitivo para que proceda la clausura de la estación respectiva, pero en el presente caso, como lo ha manifestado el mismo recurrente no existe fallo judicial en firme, puesto que aún no ha recurrido a dicha instancia, puesto que aun continua en sede administrativa el Recurso Extraordinario de Revisión planteado."

Disposiciones y sentencias constitucionales que no observó la propia Sala Unica de loa Corte Provincial de Morona Santiago que conoció y resolvió de las medidas cautelares en las cuales se establece que operaron de pleno derecho la suspensión de la ejecución de la Resoluciones de CONATEL y que para proceder a la clausura debía existir sentencia judicial en firme.

Con lo que queda claro que existen sentencias claras que tratan sobre el caso específico de TELESANGAY y que no han sido aplicadas ni tomadas en consideración dentro del presente caso por La Sala única de la Corte Provincial de Morona Santiago y peor aún por el Intendente General de Policía ni por parte del Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones quien ha sabido expresarse durante los hechos suscitados el día 23 de mayo del 2012 a las 10 horas, **“que esa sentencia es solo una interpretaciones que el Juez hace a la ley.”**

No debemos olvidar que el Tratadista Gustavo Ariel Kaufman en su obra la Seguridad Jurídica y el Progreso Económico, la entiende así: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas, de sus actos, se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se confirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico, bajo el cual se desenvuelve su

M. Preciado 17

actividad económica e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión, dentro del circuito económico, protegido por el sistema económico, en el cual confía". Nuestra Constitución de la República, persigue el cumplimiento de la seguridad jurídica, por eso la ubica en la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del Derecho. La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y la confianza en el Derecho y por medio del Derecho.

De lo señalado anteriormente, se puede determinar la violación a expresas disposiciones que contienen derechos constitucionales y con esto se puede establecer la relevancia de la presentación de esta acción constitucional, ya que La Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago como juez ordinario no está separado de la justicia constitucional y está obligado a inaplicar o suspender la aplicación de normas jurídicas que resultarían contrarias a la Constitución de la República, y en el presente caso a los derechos ahí consagrados. A la vez que las decisiones del juez ordinario en un proceso judicial, como acto de autoridad pública, están sujetos al control constitucional de un órgano superior que asegure el respeto de los derechos constitucionales y en particular del debido proceso. Recalcando que las actuaciones de La Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago, deberían estar enmarcadas en la Constitución de la República y en especial al respeto de los derechos en ella consagrados, puesto que está sometido antes y primero a la Constitución que a la Ley, pues de esta deriva su legitimidad.

Adicionalmente su relevancia se determina por cuanto la violación del derecho constitucional al debido proceso y sus principios, representa una situación en extremo grave, por cuanto el debido proceso tiene dos dimensiones, una autónoma como derecho en sí mismo y otra como garantía de todos los demás derechos constitucionales.

Tomando en consideración también, en vista de que la seguridad jurídica, con la presente acción extraordinaria de protección, es un mecanismo para preservarla, pues resguarda los derechos constitucionales de los ciudadanos y la legitimidad constitucional de las decisiones judiciales.

VI

INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En base a los argumentos manifestados y amparado en lo que dispone 94 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

20

Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII

PRETENSION

Expresamente solicito que se acepte mi acción planteada, y se anule la sentencia dictada por La Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago con fecha 3 de julio del 2012 , a las 11h34, dentro de la causa número 14111-2012.0212. Además solicito se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial que se nos está causando, así como la garantía de que el hecho no se repita, aclarando que para la reparación por el daño material, se tomará en consideración el detrimento por los daños sufridos y efectuados por estos hechos. Petición que la formulo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII

DECLARACION DE QUE NO SE HA PRESENTADO OTRA DEMANDA CON IDENTIDAD DE SUJETO, OBJETO O ACCION

Bajo juramento manifiesto que ésta acción extraordinaria de protección es única y no he presentado otra acción, con identidad subjetiva, objetiva y de pretensión.

IX

LUGAR DE NOTIFICACION AL ORGANO QUE EMITIO LA SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCION

Con la presente acción se le debe hacer conocer a La Sala Unica de la Corte Provincial de Morona Santiago en las oficinas donde funciona actualmente esto es Marina Madero y Capitán de Villanueva, edificio de la función judicial de la ciudad de Macas de la Provincia de Morona Santiago.

X

NOTIFICACIONES DEL ACCIONANTE

Nuestras posteriores notificaciones las recibiremos en el casillero en el casillero que tenemos designado y para la acción extraordinaria de protección el casillero constitucional número 1002, o en los correos electrónicos

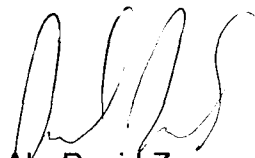
Dieciocho 18

cevallosyassociados@andinanet.net y/o jcevallossilva@hotmail.com, perteneciente a los abogados Juan Francisco Cevallos Silva, ab. David Zaruma y Dra, Germania Barrera, profesionales del derecho a quienes facultamos suscribir cuanto escrito sean necesarios en la presente causa para la defensa de los intereses del Gobierno Provincial de Morona Santiago

Firmamos con nuestros defensores.

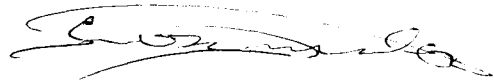


Ledo. Marcelino Chumpi J.



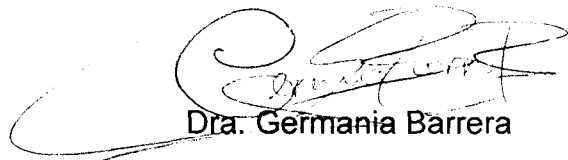
Ab. David Zaruma

Foro. Mat. 14-2006-11



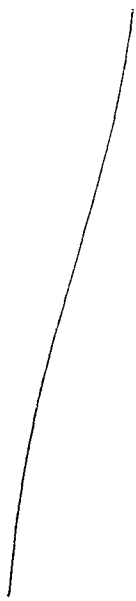
Ab. Juan Francisco Cevallos

Mat. 17-2000-79



Dra. Germania Barrera

Foro. Mat. 14-2003-7



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO
UNICA SALA**

Ingresado por: TORREST

Recibida el día de hoy, martes treinta y uno de julio del dos mil doce, a las nueve horas y veinte y ocho minutos, el proceso seguido por: PREFECTO PROVINCIAL Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, CHUMPI JIMPIKIT FELIPE MARCELINO Y CEVALLOS SILVA JUAN FRANCISCO, PREFECTO PROVINCIAL Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, CHUMPI JIMPIKIT FELIPE MARCELINO Y CEVALLOS SILVA JUAN FRANCISCO, PREFECTO PROVINCIAL Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, CHUMPI JIMPIKIT FELIPE MARCELINO Y CEVALLOS SILVA JUAN FRANCISCO en contra de JUECES PROVINCIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO, en: 7 foja(s), adjunta se adjunta a la presente demanda documentacion constante en once fojas utiles. Correspondió al número: 14111-2012-0261.

MACAS, Martes 31 de Julio del 2012.


DRA. MARIA TERESA TORRES CHAVEZ
SECRETARIA AD-HOC